

ASUNTO ESPECIAL.**EXPEDIENTE:** AE/17/2014**ACTOR:** NOÉ AGUILAR TINAJERO**ÓRGANOS RESPONSABLES:**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIA:

YURIANA BENITEZ JARAMILLO.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de junio de dos mil catorce

VISTOS, para resolver los autos del asunto especial **AE/17/2014**, formado con motivo de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano promovido por Noé Aguilar Tinajero, en contra de diversas omisiones atribuidas al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto Político.

RESULTANDO:

De los hechos narrados por el promovente, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Nombramiento del actor como Presidente de la Comisión Estatal de Vigilancia del Partido Acción Nacional en el Estado de México.** Señala el actor que, el veintiocho de enero de dos mil diez

asumió el cargo de Presidente de la Comisión de Vigilancia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en el Estado de México.

2. **Escritos de petición del actor al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.** El actor refiere que entre el dos de abril de dos mil trece y el veintiséis de febrero de dos mil catorce, presentó diversos escritos ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido, relacionados con el pago de los sueldos de los integrantes de la comisión que preside.

- II. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de abril de dos mil catorce, Noé Aguilar Tinajero en su carácter de militante, Consejero Estatal y Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó ante la Sala Regional perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de diversas omisiones atribuidas al Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. **Actuaciones de la Sala Regional Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.**

- a) **Orden de trámite.** El tres de abril de dos mil catorce, el Presidente de dicho órgano, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 34/2014 y ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos a los órganos partidistas señalados como responsables para el efecto de que procedieran a dar el trámite de ley al medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b) **Integración del expediente y turno a ponencia.** Una vez hecho lo anterior, y recibidas las actuaciones ordenadas, se integró el expediente **ST-JDC-123/2014**, con motivo de la presentación del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

juicio incoado por el ahora actor; y se turnó a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- c) **Acuerdo de Sala Regional Toluca.** El veintitrés de abril de dos mil catorce la Sala Regional perteneciente a la Quinta Circunscripción plurinominal, determinó declarar improcedente el juicio promovido por Noé Aguilar Tinajero, ordenando a esta instancia jurisdiccional conocer y resolver el mismo en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resolviendo en los siguientes términos:

“PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Noé Aguilar Tinajero.

***SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México lo conozca y resuelva lo conducente.*

***TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, **dedúzcase** copia debidamente certificada del presente expediente para que obre en el archivo, jurisdiccional de esta Sala Regional y **remítase de inmediato** el original del presente expediente a la instancia jurisdiccional local mencionada en el punto que antecede.*

...”

III. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- a) **Recepción, trámite y sustanciación.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-498/2014 recibido por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de abril de dos mil catorce, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó el acuerdo de reencauzamiento mencionado y además remitió el escrito de la demanda, anexos, informes circunstanciados y actuaciones de trámite.
- b) **Radicación y turno.** En consecuencia de lo anterior, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil catorce, ordenó el registro y



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

radicación del expediente en el Libro de Asuntos Especiales bajo el número de expediente **AE/17/2014**.

Aunado a ello, turnó el asunto a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.

c. **Requerimiento.** El catorce de mayo, el Presidente de este órgano jurisdiccional requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México diversa documentación necesaria para la sustanciación del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en atención a lo determinado por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil catorce, dictado en el expediente **ST-JDC-123/2014**, en virtud del cual se determinó que:

1. El juicio incoado por la parte actora ante la instancia federal, resultaba improcedente en razón del incumplimiento del principio de definitividad.
2. No existía un medio impugnativo intrapartidario que el ahora enjuiciante debiera agotar para obtener la reparación de las omisiones controvertidas, ello a pesar de la existencia del procedimiento que se sigue ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, considerando que dicho medio es optativo por lo que no era obligatorio agotarlo.
3. Era obligación de la parte actora acudir a la instancia local en vez de promover directamente ante la jurisdicción federal, ello porque consideró que en la legislación local existía un medio impugnativo a través del cual se puede garantizar la protección de los derechos que el actor estima vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4. La demanda promovida por la parte actora debía reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales en la instancia local a fin de que éste Tribunal conociera y resolviera lo conducente de acuerdo con el mandato previsto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ordena tutelar los derechos político-electorales del ciudadano, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.
5. El reencauzamiento ordenado no implicaba la carencia de la eficacia jurídica de la demanda presentada por el impetrante, sino únicamente el reenvío para su sustanciación y resolución por la vía legal procedente.

Como se puede advertir la Sala Regional Toluca estimó que, las alegaciones planteadas por el actor, relativas a las omisiones atribuidas a las responsables de:

- Proporcionar a los integrantes de la Comisión que preside, los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades, y funciones que la normativa partidista establece para la Comisión Estatal de Vigilancia;
- Realizar el pago de sueldos y salarios al personal de la citada Comisión de Vigilancia, lo que, a su juicio, interfiere con el debido cumplimiento de las funciones inherentes al cargo, y
- Proporcionar información y documentación solicitada a través de seis escritos de petición presentados entre el siete de octubre de dos mil trece y el veintiséis de febrero de dos mil catorce, lo que en su concepto vulnera, entre otros, su derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución federal.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así como el indebido uso o desvío de los recursos financieros que mensualmente le remite el Comité Ejecutivo Nacional y el órgano electoral del Estado de México; constituyen conductas que deben ser conocidas y resueltas por esta instancia jurisdiccional en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a la obligación de esta autoridad emanada del artículo 13 de la Constitución local de garantizar la protección de ese tipo de derechos a pesar de la inexistencia de un medio expresamente regulado para tal efecto.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que la decisión adoptada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es vinculante en forma directa para esta autoridad, se asume competencia para conocer de las alegaciones planteadas por el actor en su demanda, **en vía de asunto especial.**

Acotando la instancia federal, que dicho acuerdo no prejuzga sobre el surtimiento o no de las causales de improcedencia, dejando en plenitud de atribuciones a esta instancia jurisdiccional para resolver sobre las mismas.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Para éste órgano colegiado resulta relevante precisar que el actor en su escrito de demanda refiere que promueve este juicio bajo tres calidades distintas:

- a) Como militante del Partido Acción Nacional
- b) Como Consejero del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y
- c) Como Consejero y Presidente de la Comisión de Vigilancia del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Bajo esas calidades el actor aduce que, los actos y omisiones señaladas le irrogan una violación a sus derechos político-electorales porque le impiden cumplir con las funciones del cargo que ostenta en la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

Ante ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte de la lectura integral y cuidadosa del escrito de demanda que, el actor promueve sólo en su calidad de Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, aduciendo la trasgresión al derecho político electoral de afiliación política en su vertiente de desempeño en el cargo.

Ello se considera así porque los agravios van encaminados a evidenciar una posible afectación a un derecho político electoral como presidente de la comisión, dado que bajo su enfoque, la omisión de entrega de recursos financieros, humanos y materiales al órgano al que pertenece, le perjudica en el desempeño de sus

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

funciones. Asimismo porque considera que los escritos de solicitud de información (los cuales extendió en su carácter de presidente) al no haber sido respondidos trasgreden su derecho de petición.

Por lo anterior, con independencia de que en la demanda se señalen tres calidades bajo las cuales se presenta ésta, lo relevante en el caso es que el actor aduce una violación cierta y directa a su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de desempeño del cargo partidista y petición en su calidad de presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de ahí que sea evidente que se promueve sólo en esta calidad.

TERCERO. DESECHAMIENTO.

Este órgano jurisdiccional considera que, el presente asunto debe desecharse al actualizarse durante la secuela del juicio, la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora tal y como se explica en seguida.



El artículo 317, fracción IV del Código Electoral del Estado de México estatuye que, los medios de impugnación son improcedentes cuando sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En la especie este órgano jurisdiccional considera que, dicha causal de improcedencia sobrevino durante la secuela procesal del juicio, ya que del análisis de la demanda del asunto especial se desprende que Noé Aguilar Tinajero, a la fecha de la emisión de esta resolución no cuenta con interés jurídico para incoar el juicio ciudadano, puesto que durante el procedimiento aconteció un cambio en la calidad con la que el actor presentó la demanda mismo que genera la imposibilidad de afectación de los derechos político-electorales que éste estima trasgredidos.

Para explicar lo anterior, es necesario tener presente que al momento de la presentación del juicio, Noé Aguilar Tinajero, ostentaba el cargo de Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo del Estado del Partido Acción Nacional, en el Estado de México; sin embargo a la fecha de la emisión de ésta resolución, el impetrante ha dejado de ostentarlo,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

circunstancia que, para este órgano jurisdiccional implica la inexistencia de afectación de los derechos que el actor estima trasgredidos, esto es la carencia de interés jurídico para presentar el juicio.

Respecto de la calidad ostentada por el actor debe señalarse que, de la revisión que este órgano efectuó a las constancias que forman el sumario, mismas que al ser valoradas en términos de los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de México, se advirtió la posibilidad de que el ahora actor no ostentara a la fecha el cargo de presidente de la comisión de vigilancia, ya que del examen efectuado se coligió que:

- a) El veintidós de enero de dos mil catorce, los consejeros presentes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, levantaron una minuta en la que se estableció como punto cuarto "DEBIDO A LA SITUACIÓN TAN DELICADA POR LA QUE ATRAVIESA EL PARTIDO EN ESTOS MOMENTOS Y A QUE ESTÁ PRÓXIMA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, CONSIDERAMOS QUE NO SERÍA POSIBLE NI CONVENIENTE CONVOCAR NUEVAMENTE A LA COMISIÓN PARA QUE ANALICE ESTOS TEMAS, Y QUE DE ACUERDO A ESTATUTOS (SIC) PUEDA TURNAR PARA SU CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN LOS ASUNTOS REFERIDOS AL CONSEJO ESTATAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

DEBIDO A LO ANTERIOR SE DECIDIÓ LEVANTAR LA PRESENTE MINUTA Y TURNAR EN ASUNTO A LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA QUE EN SU MOMENTO HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL PRÓXIMO CONSEJO ESTATAL PARA LOS EFECTOS ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS."

- b) El cinco de febrero de dos mil catorce, Noé Aguilar Tinajero, en su calidad de Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, envió un escrito dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal, en el cual se estableció "Por este medio le informo que el oficio CDE/CVE/003/2014 de fecha 22 de enero pasado **quedó sin efectos** ya que la destinataria principal, Lic. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del CEN, devolvió dicho documento así como los anexos correspondientes, con indicaciones de que esta Comisión haga entrega de la información que ahí

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

se menciona a la siguiente Comisión que nombrará el siguiente Consejo Estatal, una vez electo.

- c) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, Noé Aguilar Tinajero, en su calidad de Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dirigió un escrito al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el cual señaló: "...Aprovecho para recordarle que en tanto el Consejo Estatal no nombre a la nueva Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, ésta seguirá en funciones hasta que se haga la entrega de los archivos y mobiliarios respectivos a quien habrá de hacerse cargo de la vigilancia del patrimonio del partido en la entidad."¹

Así, ante la evidencia de posibles cambios en la estructura organizacional del Partido Acción Nacional en el Estado de México, este órgano jurisdiccional consideró necesario requerir al Comité Directivo Estatal para que informara si Noé Aguilar Tinajero, a la fecha de la emisión del acuerdo de requerimiento, ostentaba el cargo de Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.



México.

Requerimiento que fue cumplimentado el dieciséis de mayo de dos mil catorce y en el cual el Comité Directivo Estatal hizo del conocimiento a este órgano resolutor que:

"

...
En fecha 23 de abril de 2014, se instaló el Consejo Estatal para el periodo 2014-2016, y que en el punto seis del orden del día de la sesión de mérito se aprobó por unanimidad la integración de la Comisión de Vigilancia, integrada por los siguientes consejeros estatales:

- Sergio Rodrigo Farfán Alegría
- Rosendo Galeana Soberanis
- Luis Hernando Cervera Mondragón
- Benito Jiménez Martínez
- Rosa María Olguín Sánchez

...

De ese modo al haberse nombrado a los integrantes de la Comisión de Vigilancia y que al instalarse fue y elegirse (sic) al Consejero Estatal Sergio Rodrigo Farfán Alegría como Presidente de la misma para el periodo 2014 -2106..."

¹ El subrayado es propio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Además con el objeto de comprobar que Noé Aguilar Tinajero ya no es -a la fecha- el presidente de la Comisión de Vigilancia, anexó a su escrito, copia certificada del acta de entrega y recepción realizada ante la comisión de vigilancia del periodo 2010-2014 (saliente) y la comisión de vigilancia del periodo 2014-2016. Documental privada a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 326 fracción II, 327, fracción II y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; constancia en la que se encuentran plasmadas las firmas de Noé Aguilar Tinajero, como presidente de la comisión saliente y de Sergio Rodrigo Farfán Alegría como presidente de la Comisión de Vigilancia entrante.

Dicha documental relacionada con la afirmación del órgano partidario requerido en el sentido de que, en la fecha de instalación del Consejo Estatal se designaron a los nuevos integrantes de la Comisión de Vigilancia y que una vez que sesionó la misma, se designó como presidente a Sergio Rodrigo Farfán Alegría; además de las afirmaciones que en los documentos descritos en los numerales anteriores realizó el actor, crea convicción en este juzgador de que Noé Aguilar Tinajero no es más, Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En atención a ello y tomando en cuenta que:

- El actor promovió el juicio sólo en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia, ya que los motivos de disenso están encaminados a evidenciar una posible afectación a un derecho político electoral como presidente de la comisión de vigilancia, dado que bajo su enfoque, la omisión de entrega de recursos financieros, humanos y materiales al órgano al que pertenece, así como la omisión de respuesta a distintas solicitudes de información (las cuales extendió en su carácter de presidente), le perjudican en el desempeño de sus funciones como presidente de la citada comisión.
- El derecho que estima transgredido el actor es el derecho de afiliación en su vertiente de desempeño del cargo y de petición.
- El actor arguye que, los actos impugnados le **impiden desempeñar las funciones inherentes al cargo partidista que le fue**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

encomendado, resintiendo por ello un agravio personal y directo a sus derechos de desempeño en el cargo y de petición.

Este órgano jurisdiccional considera que, para que los derechos aludidos se vean transgredidos por los actos atribuidos a las responsables es presupuesto que, el actor ostente el puesto de Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, pues dicha calidad es la que hace posible la generación o no de una afectación en la esfera del desempeño de las funciones del cargo que se ostentaba.

Ello es así porque la calidad que emana del cargo que se desempeñaba el actor hace factible la alegación relativa a la vulneración de los derechos de desempeño del cargo y de petición, ya que dicha trasgresión sólo podría actualizarse si el ciudadano (actor) es titular del cargo que supuestamente no puede desempeñar, en la inteligencia de que ese carácter le permite establecer la relación jurídica entre la titularidad del derecho vulnerado y el interés de la salvaguarda del mismo.

Lo anterior se explica en razón de que, las omisiones de las responsables sobre las cuales el actor aduce el impedimento de desempeñar sus funciones como presidente de la Comisión de Vigilancia (omisión de entregar los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para la realización de las funciones inherentes al cargo de presidente y de responder los escritos de petición), tienen la característica común de ser actos que sólo pueden producir afectación en la esfera de derechos que detente la persona en quien recae la calidad con la que fueron ejercitados, pues sólo mediante la misma se podrían poner en acción esos derechos.

Para comprensión de lo anterior, debe señalarse que, la transgresión que se alega respecto de los derechos que se pretenden hacer valer, se hacen depender de la omisión atribuida a las responsables de proporcionar a la comisión de vigilancia los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para la realización de las funciones inherentes al cargo de presidente, así como de la omisión de responder los distintos oficios dirigidos a las autoridades responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De ello se sigue que, los derechos que se estiman trasgredidos en relación con los actos que se impugnan, impliquen la exigencia de ostentar la calidad que deriva del desempeño del cargo para que sea posible ejercitar la configuración de una afectación a los mismos, puesto que, las omisiones impugnadas sólo pueden producir un perjuicio en las funciones que debían realizarse en el cargo que según no puede desempeñarse, ya que esas omisiones se encuentran vinculadas a su ejercicio, por lo que la calidad que se origina por el otorgamiento del cargo partidista, sea un requisito imprescindible para analizar la afectación a los derechos posiblemente trasgredidos.

Aspectos que se tornan relevantes en tanto que, dichas omisiones se encuentran relacionadas con los recursos que son otorgados a la comisión de vigilancia, y con los salarios que les son pagados a los empleados de dicha comisión, recursos que según el actor hacen posible la realización de las actividades que en vía estatutaria le son encomendadas.

En este sentido la culminación del cargo de presidente de la comisión de vigilancia que el actor aducía ostentar, constituye una circunstancia que no implica la adquisición de los derechos que podía ejercitar mientras desempeñaba las funciones de presidente de la comisión de vigilancia, entre los que se encontraba velar por la entrega de los recursos necesarios para la realización de las actividades que correspondían a su cargo y aquellas necesarias para el pago de los salarios de los empleados de la comisión.

Ello en razón de que, ese carácter (presidente) es el que le permitía desplegar las funciones relativas a exigir la entrega de los recursos necesarios para la realización de las actividades que correspondían a su cargo y aquellas necesarios para el pago de los salarios de los empleados de la comisión, puesto que éstas se encuentran directamente relacionadas con el ejercicio del puesto partidista que le fue otorgado y no con funciones propias que le correspondan al ciudadano por sí mismo, ya que lo relevante en el caso es que, el actor estima que las omisiones atribuidas a las responsables vulneran su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de desempeño del cargo.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo cual conduce a afirmar que, los actos que el actor desea que se realicen para que se vea colmada su pretensión, constituyen actos que le interesan a éste para que por medio de ellos se permita el desempeño de sus funciones como presidente, situación que lleva a concluir que si el actor ya no ostenta el cargo indicado, no puede sentirse lesionado en sus derechos, por lo tanto no cuenta con interés jurídico para incoar el medio de impugnación.

En este orden de ideas, la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el desempeño de las funciones del actor, sólo puede interesar a éste en la calidad sobre la cual arguye un impedimento de su ejercicio, puesto que es a él, a quien le interesa que se proporcionen los recursos aludidos, si de ellos depende el ejercicio de las funciones que en vía estatutaria tiene encomendadas.

Atento a lo anterior es inconcuso que, si los escritos de petición fueron suscritos por el actor en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y en ellos se externa la interrogante respecto de la falta de pago de los salarios de los empleados de la citada comisión, e incluso se eleva a los órganos responsables un reclamo acerca de la entrega de dicho salario a los trabajadores; al no ostentar el actor el cargo de presidente de la comisión de vigilancia, éste no cuenta con facultades para coadyuvar a la salvaguarda de los derechos laborales de las personas que laboran en esa dependencia partidaria.

En este sentido si el incoante en su escrito de demanda adujo que, la falta de pago del salario de los empleados de la comisión le impedía cumplir con las funciones inherentes a su cargo, es inconcuso que la posible omisión de respuesta a las solicitudes no afecta al actor como ciudadano o como militante del Partido Acción Nacional.

Afirmación que no implica brindarle capacidad legal al actor para incoar acciones legales en la vía electoral para combatir la falta de pago a los empleados de la comisión puesto que, ese ejercicio corresponde a cada una de las personas que resienten el perjuicio en sus derechos laborales, incumbiéndole sólo al actor, en su entonces carácter de presidente la


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ejercitar mecanismos para coadyuvar a la salvaguarda de los derechos de los trabajadores del órgano partidista que administraba.

Por otra parte no puede verse transgredido el derecho de desempeño del cargo del actor, porque éste no aduce la expulsión arbitraria de su cargo partidista, como un impedimento en el ejercicio del mismo, supuesto que actualizaría una posible configuración de una lesión directa al derecho, en el entendido de que dicha separación le impediría cumplir con las funciones inherentes al cargo; supuesto en el que no sería requisito indispensable que el actor ostentara el cargo que estima impedido en desempeñar, puesto que precisamente la separación del cargo sería la materia de la impugnación.

Por el contrario, el actor basa su impugnación en la trasgresión de ese derecho debido a las omisiones atribuidas a las responsables medularmente de proporcionar a la comisión que presidía, los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para la realización de las funciones de la misma. Actos que a diferencia del anterior requieren necesariamente que el actor ostente la calidad derivada del puesto que se desempeña, toda vez que en ésta se produce la afectación de los derechos que estima trasgredidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, al no ostentar el actor a la fecha de esta resolución el carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el cual haría factible la configuración de un posible perjuicio a su derecho de afiliación en sus vertientes de desempeño del cargo, no puede verse colmada su pretensión debido a la inexistencia de la afectación de esos derechos.

En efecto de lo argumentado, es dable concluir que éste no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, en el entendido de que el cambio sobre la calidad con la cual el actor promovió el presente juicio, genera la imposibilidad de afectación en los derechos político-electorales que se consideran conculcados, ya que, si el actor no cuenta con la calidad de presidente de la Comisión de Vigilancia no puede existir una afectación en los derechos de desempeño del cargo y de petición,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

puesto que como ya se explicó, esa calidad hace posible la alegación de los mismos, por ser la esfera en la que se resiste la trasgresión.

En este sentido si los agravios del actor esgrimidos en la demanda van encaminados a evidenciar una posible afectación a los derechos de desempeño del cargo y de petición como presidente de la comisión de la que forma parte, puesto que bajo su enfoque, la omisión de entrega de recursos financieros, humanos y materiales al órgano al que pertenece, así como la omisión de contestación de sus escritos de petición por parte de las responsables, le perjudica en el desempeño de sus funciones como presidente, es incuestionable la falta de interés jurídico del actor en el asunto que se resuelve, al no originarse ninguna afectación a las funciones que le correspondían como otrora presidente de la comisión de vigilancia, puesto que éste ya no tiene ese cargo.

Calidad sin la cual el derecho de afiliación política en su vertiente de desempeño del cargo y de petición, no sufren ninguna afectación, en virtud de que la misma hace posible la relación entre la titularidad del derecho vulnerado y el interés de la salvaguarda de ese derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por las razones anteriores, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, por haberse generado durante la secuela procesal, la falta de interés jurídico del incoante para promover el asunto especial que se resuelve.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el actor se duele por la omisión atribuida a los órganos partidistas responsables de realizar el pago de sueldos y salarios a los empleados de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México; resultando evidente que, reclama derechos que corresponden a sus titulares, pretendiendo que por esta vía, les sean pagados los sueldos a los empleados de la comisión referida.

Esto es, combate supuestas omisiones que no le causan afectación directa en la esfera del derecho que aduce violado (desempeño del cargo), sino que el posible menoscabo en el derecho se materializa en cada uno de los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sujetos a los que supuestamente no se les ha pagado su sueldo; sin que sea admisible que el actor, ocurra a este juicio peticionando el pago de los salarios que corresponden a diversos empleados de la comisión de vigilancia, correspondiendo el ejercicio de ese derecho, a quienes se ven afectados en forma directa, por la supuesta falta de pago.

En este sentido es dable considerar que, el ahora actor también carece de interés jurídico para impugnar la falta de pago en el salario de diversos empleados de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, ya que como se apuntó esa omisión no le ocasiona un menoscabo en sus derechos.

Quedando a salvo los derechos de los ciudadanos referidos por el actor, como integrantes de la Comisión de Vigilancia del Partido Acción Nacional, para que ejerciten las acciones que consideren pertinentes para lograr la restitución o el reconocimiento de los derechos que consideren vulnerados ante las autoridades correspondientes.

Por las razones anteriores, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, sobrevenida durante el procedimiento, relativa a la falta de interés jurídico del actor, por lo que es procedente decretar el desechamiento del presente asunto especial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a), 304, 305 fracción I, inciso b) 311, 317 fracción IV, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación promovido por Noé Aguilar Tinajero en términos del considerando tercero de esta sentencia.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de junio del dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Maria Irene Castellanos Mijangos
LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Crescencio Valencia Juárez
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

Jose Antonio Valadez Martin
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**